



Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°

046-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 31 de enero de 2025

VISTOS:

El Informe N° 065-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de junio de 2024¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante el Oficio N° 000064-2022-CPC-LAL/INDECOPI, registrado con la Hoja de Trámite N° 2022USC-002410431², la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad remitió copias del Expediente N° 0347-2022/CPC-INDECOPI-LAL³, generado para atender la denuncia formulada por el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante) contra MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A. (en adelante, la administrada), debido a que determinaron que los hechos denunciados son de competencia de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
2. El 09 de enero de 2023 se notificó la Orden de Visita de Fiscalización N° 002-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁴, a través de la cual, la DFI dispuso que se realice una visita de fiscalización a la administrada, a fin de fiscalizar el presunto indebido tratamiento de datos personales comunicado por el Indecopi mediante el Oficio N° 000064-2022-CPC-LAL/INDECOPI.
3. El 09 de enero de 2023, se realizó la única visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 01-2023⁵.

¹ Folios 194 al 212

² Folios 1 al 2

³ Folios 3 al 20

⁴ Folio 21

⁵ Folios 22 al 40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Informe Técnico N° 002-2023-DFI-ORQR⁶, de fecha 10 de enero de 2023, el analista legal de fiscalización de la DFI concluyó que:
 - Se comprobó que MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A., no genera ni mantiene registros de interacción lógica correspondientes a las acciones relevantes realizadas por los operadores de las cuentas de usuario asignadas a los operadores del sistema denominado “Ficha Integral de Cliente”. Por lo tanto, incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
5. El 16 de enero de 2023, mediante escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000019819-2023MSC⁷, la administrada señaló lo siguiente:
 - La agencia ubicada en la dirección señalada en el requerimiento efectuado a través del Acta de Fiscalización N° 001-2023-DFI, es su establecimiento al cual denominan “Agencia La Esperanza Capricornio”.
 - Respecto a los contratos solicitados, cumplen con precisar los nombres correctos de los cargos que deben informar, los cuales son: Gerente de Agencia, Representante de Banca y Servicios y Asesor de Negocios.
 - Precisan que la aceptación al contrato correspondiente al cargo de Asesor de Negocios fue realizada a través de correo electrónico.
6. Mediante Proveído de 18 de mayo de 2023⁸, la DFI dispuso ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contabilizaron a partir del 22 de mayo de 2023.
7. A través de la Carta N° 412-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, del 20 de julio de 2023⁹, la DFI solicitó al denunciante brinde información respecto a los detalles sobre cómo recibió la imagen de la “Ficha Integral del Cliente”, que contiene sus datos personales, es decir, si fue por servicio de mensajería a su número personal u otro mecanismo; asimismo, adjunte las pruebas que respaldan la forma en que obtuvo dicha imagen.
8. En el Informe de Fiscalización N° 200-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 24 de julio de 2023¹⁰, la Analista Legal de Fiscalización de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, determinó con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Dicho informe que fue notificado a la administrada mediante Cédula de Notificación N° 704-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, diligencia el 25 de julio de 2023¹².

⁶ Folios 41 al 43

⁷ Folios 44 al 86

⁸ Folios 87 al 88

⁹ Folios 101 al 103

¹⁰ Folios 104 al 117

¹¹ Folio 118

¹² Folios 120 al 124

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Mediante la Resolución Directoral N° 081-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de abril de 2024¹³, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por haber incurrido en el siguiente presunto hecho infractor:
 - No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles al: No generar ni mantener registros de evidencia de la interacción lógica, referente a las cuentas de usuarios del sistema denominado “Ficha Integral del Cliente”, quebrantando la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del mismo reglamento.
10. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante las Cédulas de Notificación N° 370-2024-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ y 371-2024-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵, el 17 de abril de 2024¹⁶ y 19 de abril de 2024¹⁷.
11. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000182594-2024MSC del 19 de abril de 2024¹⁸, la administrada solicitó se le brinde el permiso necesario a su cuenta de correo, a efectos de tener acceso al mencionado expediente.
12. A través del correo electrónico del 22 de abril de 2024¹⁹, la DFI brinda respuesta a la administrada informándole que pueden efectuar la visualización o descarga del Expediente N° 046-2024-JUS/DGTAIPD-PAS, en tanto, se realizó la modificación de los permisos del drive donde se almacena.
13. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000219606-2024MSC del 09 de mayo de 2024²⁰, la administrada solicita a la DFI una ampliación de quince días hábiles para la presentación de sus descargos.
14. El 13 de mayo de 2024, se notificó a la administrada la Carta N° 221-2024-JUS/DGTAIPD-DFI²¹, mediante la cual la DFI dispone conceder el plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles adicionales improrrogables a la administrada para la presentación de sus descargos, el cual se computó a partir del día siguiente hábil del vencimiento del primer plazo otorgado, venciendo indefectiblemente el 03 de junio de 2024.
15. Por medio del escrito registrado con la Hoja de Trámite N° 000268760-2024MSC del 03 de junio de 2024²², la administrada presentó sus descargos en los siguientes términos:

¹³ Folios 130 al 141

¹⁴ Folio 142

¹⁵ Folio 143

¹⁶ Folios 144 y 146

¹⁷ Folio 147

¹⁸ Folios 148 al 161

¹⁹ Folios 162 al 166

²⁰ Folios 167 al 172

²¹ Folios 173 al 177

²² Folios 178 al 189

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Reconoce de forma expresa y por escrito la infracción imputada. Sin perjuicio de ello, manifiestan que el reconocimiento se limita únicamente a la imputación formulada en este caso.
 - De este modo, reconoce que no se generaban los registros de la interacción lógica referente a las cuentas de usuarios del sistema denominado “Ficha Integral del Cliente – FIC”.
 - Solicitan la aplicación del literal a) del artículo 257 del TUO de la LPAG; siendo que, conforme a dicha norma, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, el órgano resolutor debe reducir la posible multa en por lo menos un 50%; dado que, los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables que las consignadas en el TUO de la LPAG.
 - Si la administración decidiera reducir la sanción en un monto menor a la mitad de su importe, estará inaplicando la garantía mínima reconocida en el TUO de la LPAG, contraviniendo al principio de legalidad.
 - En el presente caso, se debe aplicar la reducción regulada en la citada norma por el solo reconocimiento de la infracción. Adicionalmente, se debe aplicar de forma conjunta el atenuante regulado en la Metodología para el Cálculo de las Multas, a partir de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, a fin de que la sanción sea reducida por debajo del límite legal.
 - Con la finalidad de que se aplique la atenuante correspondiente, informa las acciones de enmienda realizadas. De este modo, señala que, el sistema FIC (Versión 4.0.0) genera y mantiene registros de evidencia de la interacción lógica referente a las cuentas de usuarios del sistema.
16. A través del Informe Técnico N° 111-2024-DFI-ORQR del 06 de junio de 2024²³, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluye que:
- MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A., ha evidenciado generar y mantener registros de interacción lógica referentes a las acciones realizadas por las cuentas de usuarios del sistema denominado “Ficha Integral de Cliente”. Por lo tanto, cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP
17. Con el Informe N° 065-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer la siguiente sanción:
- Multa de tres unidades impositivas tributarias (3,00 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

²³ Folios 191 al 193

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Con la Resolución Directoral N° 135-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de junio de 2024²⁴, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
19. Dichos documentos fueron notificados a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 545-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, el 19 de junio de 2024²⁵.
20. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000313756-2024MSC del 26 de junio de 2024²⁶, la administrada presentó sus alegatos, reiterando sus argumentos y añadiendo lo siguiente:
 - La DFI ha validado el reconocimiento de la infracción y las acciones de enmienda implementadas.
 - El TUO de la LPAG dispone expresamente que en los casos en que el infractor reconozca su responsabilidad, se reducirá la multa aplicable en por lo menos 50%. No obstante, la DFI no ha aplicado dicha reducción de la multa, y, por el contrario, ha indicado que el mismo debe ser interpretado considerando que el descuento a imponer tiene como tope la mitad de su importe.
 - La DFI no toma en cuenta que la citada norma se refiere a la reducción de la multa a imponer y no del monto que se descuenta de esta, en tanto, señala expresamente que, cuando corresponda aplicar una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales, el tope de la multa es 7.50 UIT; en consecuencia, sobre la base de dicho monto se tendría que aplicar el atenuante solicitado.
 - Sin perjuicio de lo anterior, no están de acuerdo con que se utilice el monto de base de 7,50 UIT, ya que consideran que el monto adecuado debería ser 5 UIT, aplicando además una reducción de la sanción de al menos el 50%, lo que resultaría un total de 2,5 UIT.
 - Sobre la base de este último monto, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, con el fin de reducir la sanción por debajo del límite legal (es decir, por debajo de 5 UIT). Esto, debido a que se han implementado acciones de enmienda necesarias para subsanar el hecho imputado, las cuales han sido validadas por la DFI.
 - Finalmente, DFI omite señalar el sustento por el cual empieza la escala de sanciones en 7,50 UIT; pese a que, la LPDP establece como mínimo legal 5 UIT.
21. Con la Resolución Directoral N° 4465-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de diciembre de 2024²⁷, la DPDP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, y programó la audiencia de informe oral para el martes 14 de enero de 2025.

²⁴ Folios 213 al 217

²⁵ Folios 218 y 224

²⁶ Folios 225 al 233

²⁷ Folios 234 al 246

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 000006978-2025MSC del 06 de enero de 2025²⁸, la administrada designó a las personas que asistirán a la audiencia de informe oral.

23. La audiencia de informe oral se realizó el 14 de enero de 2025 a las 09:00 horas.

II. Competencia

24. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

25. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

26. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.

27. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada²⁹, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón³⁰.

28. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG³¹, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento

²⁸ Folios 247 al 249

²⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

³¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP³².

29. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

31. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El

b) Otros que se establezcan por norma especial.

³² **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
33. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
34. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
35. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre el reconocimiento de la infracción y sus efectos como atenuante de la responsabilidad administrativa

36. En sus descargos, la administrada presenta su reconocimiento por la infracción imputada, acogiéndose a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, transcrito a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(el subrayado es nuestro)

37. A entender de la administrada, el reconocimiento de la infracción implicaría reducir un monto no menor a la mitad, la sanción a imponer.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. Esta Dirección coincide con la administrada respecto de la aplicación de dicha disposición de la LPAG, como estableció en el considerando 26 de la presente resolución directoral; sin embargo, no comparte la idea de que la reducción de la multa por el mero reconocimiento de la responsabilidad sobre las infracciones deba igualar o superar el 50% de la multa.
39. Cuando en la norma precitada de la LPAG se acoge la reducción de las multas en caso del mencionado reconocimiento, debe entenderse que el descuento a efectuar por el mero reconocimiento tiene como tope la mitad del importe de la multa (*"hasta por un monto no menor"*).
40. Ello debe entenderse porque el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, habla de la reducción de la multa a imponer originalmente, no del monto a descontar de esta; siendo el primero de estos elementos el que no debe reducirse más de la mitad.
41. La literalidad de esa disposición otorga a la administración la potestad de regular y determinar el monto a descontar por el reconocimiento, debiendo tomar en cuenta otras circunstancias particulares de los hechos infractores, así como la aplicación de otros criterios de atenuación de responsabilidad; ello, en el caso de estos procedimientos sancionadores, se desarrolla tanto a través de las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, con la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS (en adelante, la Metodología para el Cálculo de Multas)³³.
42. La administrada también menciona el numeral 247.2 del artículo 247 de la LPAG, que indica que no se podrán imponer condiciones menos favorables que las establecidas por dicha ley, hecho que también es atendido por esta Dirección.
43. Al respecto, debe reiterarse que las normas mencionadas en considerandos anteriores desarrollan la forma de determinar los descuentos sobre las multas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la LPAG, involucrados con el principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, también tomando en cuenta lo establecido sobre el reconocimiento expreso y espontáneo.
44. Por consiguiente, debe concluirse respecto de esta cuestión que la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG y el artículo 126 del Reglamento de la LPDP tiene carácter complementario, pues la norma reglamentaria (complementada, a su vez, por la Metodología para el Cálculo de Multas) permite desarrollar lo encomendado por la norma legal, al dejar esta un tope máximo para la reducción, pero no un monto exacto, el cual es determinado con aquellas otras dos normas, así como los criterios correspondientes al principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora.

³³ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Tercera cuestión previa: Sobre la aplicación del monto base y atenuantes para calcular las multas a imponer

45. En su escrito del 26 de junio de 2024, la administrada señaló que, la DFI no ha sustentado adecuadamente el motivo por el cual se aplica un monto base de 7,50 UIT, en tanto, se debería considerar el monto de 5 UIT, conforme a lo establecido en la LPDP. Además, indicó que el grado relativo “1” asignado es incorrecto, ya que la escala de sanciones utilizada no forma parte del mínimo legal establecido en la LPDP. Finalmente, destacó que, en el cuadro elaborado por la DFI se han considerado distintas calificaciones que podrían atenuar la sanción; sin embargo, ninguno de estos porcentajes ha sido debidamente fundamentado.
46. Al respecto, es pertinente traer a colación el principio de tipicidad reconocido en el inciso 4 del artículo 248 de la LPAG, establece lo siguiente:

***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”***

***4. Tipicidad. - (...) Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)”***

47. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG establece como una de las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones el siguiente supuesto: si, una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. Además, su último inciso señala que se podrán configurar otras atenuantes a través de normas especiales.
48. En ese sentido y teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, las metodologías de cálculo de multas en la administración pública desempeñan un rol fundamental en el momento de imponer sanciones. Debe entenderse que la ventaja de utilizar una metodología específica no solo radica en generar predictibilidad sobre la actuación de la autoridad administrativa, sino también en obligarla a fundamentar con mayor rigor y detalle tanto el tipo como el monto de la sanción a imponer, evitando decisiones arbitrarias, así lo señalan Gómez Apac, Isla Rodríguez y Mejía Trujillo.³⁴ Por lo tanto, el proceder de la autoridad ha sido correcto al ceñirse a la metodología de multas, ya que ello permite una mejor argumentación y justificación del monto a imponer.
49. Asimismo, resulta importante destacar que, mediante la metodología de multas, se realiza una diferenciación entre las variables absolutas y relativas. La variable absoluta se refiere al nivel general de gravedad, sin matizar entre cada una de las infracciones que la componen, mientras que la variable relativa es más específica y se asigna a cada infracción de manera individualizada. Además, dentro de los

³⁴ GÓMEZ APAC, Hugo, Susan ISLA RODRÍGUEZ Y Gianfranco MEJÍA TRUJILLO. “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Derecho y Sociedad, p. 141

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

grados asignados, ya se ha establecido previamente la afectación al bien jurídico protegido y la vulneración de los principios rectores. Cabe precisar que, dicha asignación se realiza conforme a la naturaleza y los conceptos de cada infracción.

50. Si bien es cierto que las variables relativas permiten otorgar mayor razonabilidad y proporcionalidad a las sanciones al considerar aspectos más específicos de cada infracción normativa, aún persiste un grado de generalidad. Esto se debe a que, al tratarse de un análisis y asignación *a priori*, es posible que se escapen algunos aspectos del caso concreto. Por tal motivo, el siguiente filtro es la aplicación de agravantes y atenuantes, ya que permite revisar todos los pormenores del caso particular de la administrada, y, en consecuencia, ajustar la multa a imponer, ya sea para reducirla o incrementarla.
51. Es así que, la aplicación de la metodología de la autoridad es conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto, el análisis y cálculo va desde lo general, es decir, las variables absolutas, a lo particular, correspondiente a los atenuantes y agravantes, aplicables según las conductas concretas de los administrados. En consecuencia, se puede afirmar que se cumple con los estándares reconocidos por el Tribunal Constitucional:

“[...] esto implica un claro mandato a la administración [...] para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino «en cada caso» [...] Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en «abstracto» de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así, un «hecho» resultará menos o más tolerable [...] c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.”³⁵

52. En el caso de estos procedimientos sancionadores, se desarrolla de forma específica a través de la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS (en adelante, la Metodología para el Cálculo de Multas)³⁶. Siendo que, a través de dicha Metodología se brinda a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la

³⁵ Tribunal Constitucional: expediente 2192-2004-AA/TC.

³⁶ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

comisión de las infracciones a la normativa de protección de datos personales, y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima; así como desincentivar la comisión de infracciones, permitiendo prever la cuantía de las multas a aplicar.

53. En relación con los argumentos de la administrada sobre el monto base de la UIT y el grado relativo consignado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, es necesario precisar que, dicha asignación responde a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas aplicable a la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. En su anexo de la parte final, se establece expresamente que el supuesto denominado “2.c. Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumplimiento las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia” corresponde al grado relativo “1” cuando se hayan incumplido hasta dos medidas de seguridad. Y de acuerdo con el “Cuadro 2: Montos Base de Multas preestablecidas (Mb), según la variable absoluta y relativa de la infracción”, para las infracciones graves en grado relativo “1”, el monto base corresponde a 7.50 UIT, lo cual coincide con lo señalado por la DFI.
54. En ese sentido, considerando lo expuesto anteriormente, los argumentos de la administrada quedan desvirtuados. Asimismo, es importante considerar lo delimitado por la metodología de cálculo de multas no solo como un límite para la discrecionalidad para la administración pública, sino como una garantía de la utilización de un método que es acorde a las garantías que deben gozar los administrados.

VII. Cuestiones en discusión

55. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- Si la administrada es responsable por el siguiente presunto hecho infractor:
 - No haber implementado medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles al: No generar ni mantener registros de evidencia de la interacción lógica, referente a las cuentas de usuarios del sistema denominado “Ficha Integral del Cliente”, quebrantando la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del mismo reglamento.
 - En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
 - Determinar la multa que corresponde imponer en cada caso, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de los datos personales sensibles del denunciante sin contar con las medidas de seguridad

56. La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *“a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.
57. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

“el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

58. Por su parte, la LPDP tiene como objeto, conforme con su artículo 1, *“garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”*.
59. Por otro lado, el Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

60. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley tiene los siguientes términos:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

61. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.
62. En el presente subtítulo se analizará el cumplimiento de las disposiciones respectivas sobre medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales sensibles en relación a la generación de registros de interacción lógica del sistema denominado “Ficha Integral del Cliente”, hecho constado durante la visita de fiscalización.
63. El artículo 39 del Reglamento de la LPDP, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de los datos personales.”

64. De lo transcrito, se desprende que la cita norma impone el deber de implementar en los sistemas informáticos que gestionan bancos de datos personales, mecanismos para generar y mantener registros que documenten las interacciones los datos lógicos, tales como cuentas de usuario, horarios de inicio y cierre de cesión, así como acciones relevantes. Además, requiere la adopción de medidas de seguridad para los accesos autorizados a los datos, mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad en el tratamiento de datos personales. En resumen, la norma exige medidas que permitan la seguridad de la información personal y asegurar la confidencialidad en el entorno digital.
65. En análisis de los resultados de la fiscalización, en el Informe Técnico N° 002-2023-DFI-ORQR, se concluyó que la administrada no generaba ni mantenía registros de interacción lógica correspondientes a las acciones relevantes realizadas por los operadores de las cuentas de usuarios asignadas a los operadores del sistema denominado “Ficha Integral de Cliente”, lo cual se incorporó al Informe de Fiscalización N° 200-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM.
66. Dicha situación constituye la imputación de la Resolución Directoral N° 081-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, del 15 de abril de 2024.
67. En sus descargos, la administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad por el hecho infractor, señalando haber realizado las acciones de enmienda correspondientes, en tanto, ha implementado las medidas de seguridad necesarias referidas a la generación de registros de interacción lógica en su sistema “Ficha Integral de Cliente”, dado que, cuenta con la capacidad de determinar qué cuenta de usuario ingresó a visualizar la información de un determinado cliente.
68. Dicho documento fue objeto de revisión por parte del Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, quien concluyó en su Informe Técnico N° 111-2024-DFI-ORQR, que la administrada evidenció generar y mantener registros de interacción lógica referentes a las acciones realizadas por las cuentas de usuarios del sistema denominado “Ficha Integral de Cliente”; por lo tanto, ha cumplido con lo requerido en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
69. En ese sentido, de la revisión de los actuados, esta Dirección coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos, y tomando en cuenta que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.
70. Finalmente, resulta necesario resaltar que, lo manifestado por la administrada en su escrito de descargos, escrito de comentarios al Informe Final de Instrucción y en el informe oral respecto del reconocimiento de la infracción y la reducción de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

multa aplicable ha sido desarrollado en la segunda y tercera cuestión previa de la presente resolución.

71. En consecuencia, debe tenerse por perfeccionada la enmienda de este hecho infractor, lo cual debe estudiarse conjuntamente con el reconocimiento expreso de la responsabilidad, para aplicar la atenuación de responsabilidad correspondiente prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
72. Por consiguiente, la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo imponerse la multa obedeciendo a las condiciones atenuantes mencionadas en el considerando anterior.

Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

73. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
74. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁷, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁸.
75. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles, configurando la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
76. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos

³⁷ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

³⁸ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, mediante la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS.

77. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente.

No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles del denunciante

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1" con la calificación de "grave", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 7.50 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.c	Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 2.c.1. Hasta dos medidas de seguridad.	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de algún perjuicio económico que haya podido suscitarse gracias a la conducta infractora. Asimismo, tampoco se configura el supuesto de reincidencia respecto de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de la LPDP, implica la puesta en riesgo de los datos personales sometidos a tratamiento bajo la responsabilidad de la administrada (datos personales del denunciante), exponiéndolos a amenazas diversas contra su integridad, disponibilidad y confidencialidad, debido a la falta de implementación de registros de evidencia de interacción lógica referente a las cuentas de usuarios de su sistema FIC.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, las siguientes variables:

- -0.30 Reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la infracción
- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia), se desprende de lo actuado que no se ha probado que existió intencionalidad de cometer la conducta infractora; por lo que, no corresponde aplicar una calificación en el factor de graduación.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta el límite de la cuantía de multas para infracciones graves, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	3,00 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A. con la multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Informar a MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A. contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁹.

Artículo 3.- Informar a MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A. que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, al resolverse este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258 de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

³⁹ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 246-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4.- Informar a MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral⁴⁰.

Artículo 5.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 de la LPAG⁴¹.

Artículo 6.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴². Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2023.

Artículo 7.- Notificar a MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A. la presente resolución directoral.

Artículo 8.- Notificar al denunciante la presente resolución directoral, con fines informativos.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/lxav

⁴⁰ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

⁴¹ **Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

⁴² **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.